



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO ACUMULADO
Demandante: ALBERTO RIGUEROS HERNÁNDEZ
Demandado: ABM AGREGADOS S.A.S
Radicado: 11001310301120150004100
Providencia: ACEPTA CESIÓN - REQUIERE

En atención al curso procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

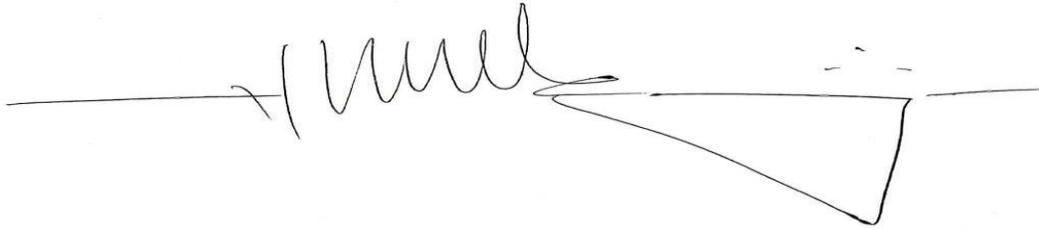
1. Aceptar la cesión de derechos de crédito que hizo la demandante en acumulación LEYLA LUCIA SUESCUN VALCÁRCEL a favor del cesionario REINALDO J. APONTE ENCISO [quien actúa en causa propia en su condición de abogado].

Tener en cuenta que a partir de la ejecutoria de la presente providencia el cesionario asume el proceso en el estado en que se encuentra y ocupa la calidad que ostentaba el cedente.

2. Exhortar al extremo ejecutante acumulado para que dentro proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de agosto de 2019 que libró la orden de pago accesoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke that ends in a large, downward-pointing triangle.

Escritura Electrónica

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: ALBERTO RIGUEROS HERNÁNDEZ
Demandado: ABM AGREGADOS S.A.S
Radicado: 11001310301120150004100
Providencia: RESUELVE RECURSO

Se procede a resolver el recurso de reposición [y en subsidio el de apelación] formulado por el abogado REINALDO J. APONTE ENCISO en su condición de cesionario de la ejecutante en acumulación LEYLA LUCIA SUESCUN VALCÁRCEL, contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso

El recurrente argumentó concretamente, que la providencia censurada se debe revocar, toda vez que la sanción impuesta en los términos del artículo 317 del C.G. del P. respecto de las medidas cautelares, pues el vehículo de placas SQB 129 tractocamión al que hacen referencia las mismas no ha sido inmovilizado, por el contrario, se ha engañado al juzgado, ya que el rodante se encuentra en

posesión de terceros de mala fe, quienes lo están usufructuando de forma ilegal.

Se indicó, que la inmovilización que obra en el expediente si bien se acompasa con la realidad, pues lo cierto es que el vehículo fue sustraído del parqueadero donde se había dejado en custodia, que precisamente por ello el juez comisionado para la diligencia de secuestro no pudo realizar la misma; que se trata de una artimaña cimentada por diversas empresas a efecto de explotar ilegalmente el rodante, siendo ellas Deposito y Almacenamiento de Vehículos La Octava, Trans Palmar Bermúdez S.A.S., Transpalma Bermúdez S.A.S., y Custodiamos y Administramos Ltda., quienes se lo han cedido de manera ilegal.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que la providencia promulgada el 14 de septiembre de 2021, es susceptible de ser atacada por medio de reposición, en consecuencia se procederá al estudio pertinente.

Desde ya, debe decirse que el recurso de reposición presentado por el gestor jurídico de la parte convocante, debe tener acogida, como quiera que se observa que los argumentos en que se sustenta el mismo tienen asidero frente a la ley y al decurso procesal.

En efecto, en el proceso se embargó el tractocamión de placas SQB 129, posteriormente se ordenó su inmovilización, la cual se realizó el 12 de marzo de 2016 y se puso a disposición de “Servicio de

Custodia S.A.S.” [según consta en el cuaderno de medidas cautelares], siguiendo el trámite adjetivo, se ordenó el secuestro del referido automotor, para ello se elaboró el Despacho Comisorio No. 37 de 2015 (sic), sin que a la fecha obre dentro del expediente noticia sobre la gestión y/o trámite que recibió el mismo.

Aunado a ello, se pretendió iniciar un incidente de desembargo por parte de Mariano Andrés Cerquera Palomino, pero su trámite, se circunscribió a que una vez obrara en el plenario el despacho comisorio donde se secuestraba el bien [tal como lo dispone la ley], se procedería a decidir lo pertinente.

Ahora bien, se observa que en este caso no se podía terminar por desistimiento tácito el presente asunto, pues no le es aplicable el artículo 317 del C.G.P., como quiera que no se dan los presupuestos allí establecidos, por el contrario, por disposición de la misma norma, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a **consumar** medidas cautelares, no se puede realizar el requerimiento allí previsto, y menos aplicar la sanción dispuesta en la providencia opugnada, ya que en el sub examine solo procedería aplicar dicha penalidad, si se evidencia que desde la fecha de ejecutoria del auto ordena seguir adelante la ejecución no se solicitó o realizó ninguna actuación en un intervalo de dos (2) años; circunstancia que no se avizora que se haya al menos estudiado para adoptar la determinación censurada; lo que sin embargo, no releva a este censor judicial, para indicar en esta oportunidad que tampoco se da ese especial acontecimiento, lo que desestima la operancia del desistimiento tácito.

Es conveniente recordar que, si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la

cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales, es decir aplicando el principio de *interpretación conforme*.

De esta manera, frente a la aplicación de la figura en el proceso ejecutivo, se concluye que se deben observar las condiciones de cada caso de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y así evitar una aplicación, en extremo, rigurosa de la figura de carácter procesal, en orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial, pues de lo contrario una determinación en tal sentido [como aquí aconteció] incurre en un exceso ritual manifiesto e inflexible, lo que va en contravía de la aplicación armónica de los principios constitucionales y legales que regulan la ley adjetiva civil.

Lo anotado en los párrafos que preceden, permite inferir que la providencia censurada debe revocarse, y en su lugar, se ordenará requerir al establecimiento donde fue dejado a disposición el vehículo, para que se pronuncien sobre el particular, y a la Policía Nacional para que proceda con la inmovilización del referido vehículo; en ese orden, no se concederá el recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria, toda vez que la reposición prosperó de forma favorable.

III. DECISIÓN

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Revocar la providencia de fecha 14 de septiembre de 2021, por las consideraciones expuestas.
2. Requerir a “Servicio de Custodia S.A.S.” para que dentro del término de cinco (5) días indique si tiene bajo su custodia el tractocamión de placas SQB 129, dejado allí el 12 de marzo de 2016

por la Policía Nacional, la respuesta que se otorgue deberá estar debidamente sustentada y/o documentada.

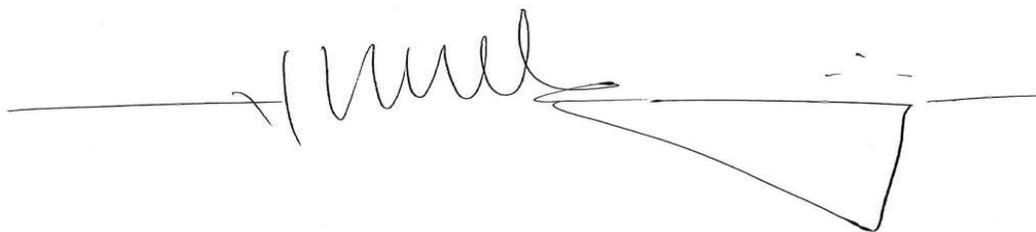
Oficiese por Secretaria otorgando todos los datos necesarios para tal fin, y **adviértase** que la inobservancia dará lugar a las sanciones legales a que hubiere lugar.

3. Oficiar a la Policía Nacional para que proceda a inmovilizar el tractocamión de placas SQB 129, por Secretaria líbrese comunicación otorgando todos los datos necesarios para tal fin, y **adviértase** que la inobservancia dará lugar a las sanciones legales a que hubiere lugar.

4. No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme a lo argumentos esbozados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, positioned above a horizontal line that ends in a large, stylized flourish.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXPROPIACIÓN

Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

Demandado: MARCO ANTONIO DÍAZ ECHAVARRÍA Y
OTROS

Radicado: 11001310301320040018000

Providencia: ORDENA OFICIAR

En atención al decurso procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

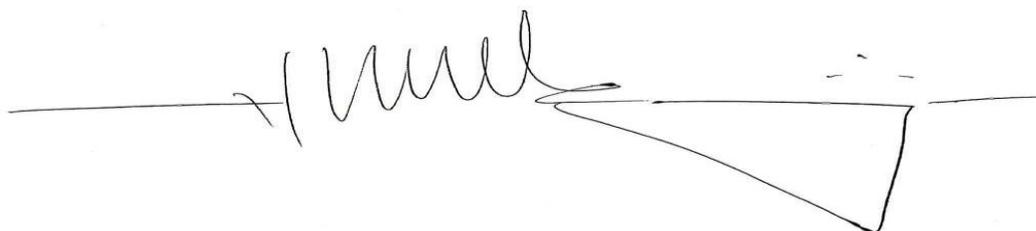
1. Secretaría proceda a actualizar el oficio ordenado en sentencia de fecha 05 de noviembre de 2010 [adjuntando los anexos pertinentes], igualmente se requiere a la parte demandante para que se apersona al decurso procesal y una vez se elabore y remita la nueva comunicación a su destinatario, proceda a gestionar su registro.

2. En cuanto a la entrega de dineros solicitada, el memorialista debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 29 de abril de 2013, pues allí se dispuso lo pertinente.

3. Por Secretaria compártase con las partes el link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right, ending in a large, stylized triangular shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE
radicado: 11001310304820200037700
Providencia: REQUIERE PREVIO A RESOLVER RECURSO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la reposición formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra la providencia de fecha 23 de noviembre de 2021 [por medio de los cuales se no se decretaron las medidas cautelares solicitadas, y se ordenó continuar con la contabilización del término que prevé el artículo 317 del C.G.P.], se aprecia que en el escrito contentivo del recurso se aporta la siguiente captura de pantalla:

2020-377 (48CCBog) DDTE: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

1 mensaje

CHAVES & MAYORGA ABOGADOS <chavesymayorgasas@gmail.com>

20 de septiembre de 2021, 15:29

Para: j48cctobt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

CCO: Andrés Martínez <direccionejecutiva@lonjadebogota.org.co>, Angela Montero

<direccionjuridica@lonjadebogota.org.co>, MIGUEL ANGEL CHAVES GARCIA <abmiguelchaves@gmail.com>

A la atención del señor Juez

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

j48cctobt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

E.S.B.C.E.

Acción: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

Demandante: LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ -NIT No. 800.098.270-5

Demandado SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE – Nit No. 900.265.408-3

No. Expe.:1100131030-48-2020-00377-00

[Asunto:RECURSO REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021](#)

Respetado señor Juez Romero Bareño,

MIGUEL ÁNGEL CHAVES GARCÍA, en mi calidad de apoderado del **extremo demandante**, me permito **adjuntar un archivo .pdf de 01 folios que pesa 186KB** que contiene lo del asunto.

Sin otro particular,

Por favor, acusar confirmación de lectura de este mensaje de datos

--

Cordialmente,

Miguel A. Chaves García**CHAVES & MAYORGA ABOGADOS**

Carrera 8 No 11-39 oficina 307

Edificio Jorge Garcés Borrero

Teléfono 281 48 63

Móviles 316 8 72 30 67 - 311 2 89 87 78

Bogotá D.C. - Colombia

Este mensaje y sus anexos son confidenciales y están dirigidos únicamente a los destinatarios.

Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión o reenvío del mismo y no hay renuncia a la confidencialidad, presentamos disculpas y solicitamos avisarle al remitente y eliminarlo de su buzón.

Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones de Chaves & Mayorga Abogados

◆ -- Salva un árbol, no imprimas este correo a menos que realmente lo necesites... -- ◆

✓ Remitente notificado con Mailtrack

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=6dccc5814c&view=pt&search=all&permthid=thred-a%3Ar3939241621153209679&siml=msg-f%3A1711454079...> 1/2

26/11/21 13:35

Gmail - 2020-377 (48CCBog) DDTE: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

 **2020-377 (48CCBog) DDTE Reposición contra auto req 317 CGP.pdf**

186K

De lo que enseña la anterior imagen, se infiere que, en efecto el recurrente el 20 de septiembre de 2021 a las 15:29 horas, envió al correo del juzgado, un escrito por medio del que se presentó recurso de reposición contra la providencia de fecha 14 de septiembre de 2021 [que requirió al extremo actor bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P.], sin embargo, se observa que el mismo no ha sido resuelto, pues no obra en el expediente electrónico, lo que impone la necesidad de ordenar a la Secretaría del Juzgado, para que incorpore tal misiva o en su defecto indique que aconteció con el mismo.

En consecuencia, se DISPONE:

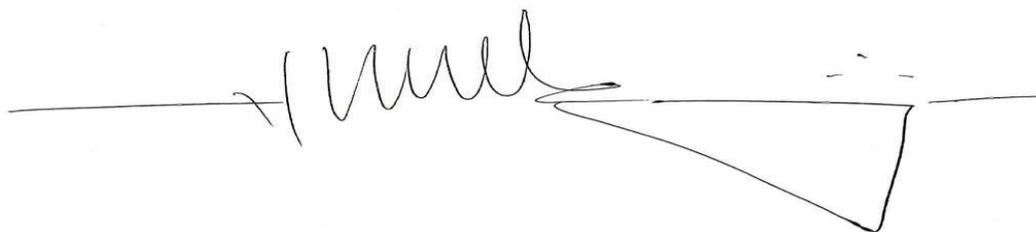
1. Requerir a la Secretaria del Juzgado para que incorpore al expediente electrónico el correo enviado el 20 de septiembre de

2021 a las 15:29 horas, por medio del cual se propuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 14 de septiembre de 2021; o en su defecto indique y acredite que aconteció con el mismo.

2. Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, por Secretaria ingrésese inmediatamente el proceso al Despacho para proveer lo pertinente frente a los recursos presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized triangular shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO – REIVINDICATORIO

Demandante: JEISSON PRADA MUÑOZ

Demandado: MARÍA LUCÍA GARZÓN NIETO Y OTROS

Radicado: 11001310304820210016100

Providencia: CORRE TRASLADO - AGREGA

En atención al curso procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes la contestación a la demanda (contentivas de excepciones) por el apoderado de los demandados,

2. Correr traslado por Secretaria del referido escrito conforme lo dispone el artículo 391 del C.G. del P., toda vez que el apoderado de la parte pasiva no acreditó su envío al togado del extremo demandante (Art. 9, Ley 2013 de 2022).

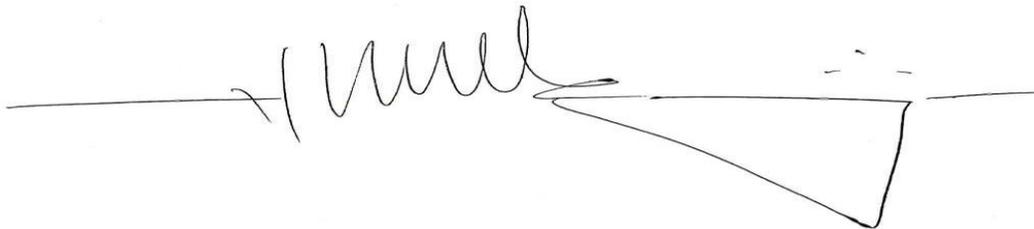
3. Reconocer al abogado JAVIER ERNESTO CELIS CUELLAR como apoderado judicial de los demandados antes citados, en los términos de los mandatos otorgados.

4. Tomar atenta nota por Secretaria del presente proceso, y una vez finalice el término de ordenado en el numeral 2, se ingrese el proceso al Despacho para darle el trámite que legalmente corresponde.

5. Compartir por Secretaria el link del expediente a las partes en contienda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized triangular flourish.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.